



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia: **PERTENENCIA** promovido por **LYDA RAMOS RIAÑO** contra **MELVA RAMOS RIAÑO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 76-147-40-03-001-2017-00017-02

Auto: **1.434**

I. INTROITO.-

Se ha remitido el presente proceso de "**PERTENENCIA**" a propósito de la declaratoria de incompetencia exteriorizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, a través del cual **LYDA RAMOS RIAÑO** llamó a **MELVA RAMOS RIAÑO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Estando el proceso en la fase de instrucción, el funcionario cognoscente decide desprenderse del asunto, aduciendo, en lo medular, que las aspiraciones de la demanda, cuantitativamente superan el mojón patrimonial previsto en la regla 3° del artículo 25 del Código General del Proceso y, en esas condiciones, el llamado a conocerlo es el juez civil del circuito.

Ahora, de manera inconsulta, al direccionar la demanda a la oficina de apoyo judicial, se hace la observación que **debe asignarse a este despacho judicial**, -cual si se tratase de un nuevo subterfugio-, habida consideración de que esta Falladora en oportunidad anterior, conoció en **segunda instancia** un recurso de queja agitado al interior de la misma.

Esta juzgadora, dígame sin pérdida de momento, no comparte dicha sindéresis, pues contraviene las reglas que de vieja data tiene previsto el Consejo Superior de la Judicatura en materia de reparto de negocios civiles. Es así como el numeral 5°, artículo 7°, del Acuerdo 1472 de 2002 dispone lo siguiente:

"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, **en todas las ocasiones en que se interpongan**

RECURSOS que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente."

Por modo que, de la lectura de dicha disposición normativa, al rompe se advierte el desvarío en que incurrió el funcionario remitente, pues baste decir al respecto que, en este caso, **NO SE CUMPLE ESE ÚNICO Y ESPECIFICO PRESUPUESTO**, cual es que retorne el pleito por virtud de un **recurso**.

Con todo, aunque tal acontecimiento no deja de ser un simple desbarro sin mayor incidencia, no puede pasar desapercibido los motivos que llevaron al cognoscente de separarse del conocimiento del asunto, lo cual en esta instancia no puede hallar hontanar, pues no se olvide que: "...El juez no podrá declarar su incompetencia **cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes...**" (inciso 2°, art. 139, CGP) En consecuencia, se devolverá el expediente por las siguientes razones. Veamos:

Holgadamente es sabido, que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas "cuando carezca de competencia".

Sobre todo, si como en el presente, la misma demanda introductoria le confería al operador judicial de instancia, todas las herramientas necesarias para determinar, en esa fase preliminar, si era viable o no su tramitación.

Ahora: una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, **salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos** -excepciones previas- o el advenimiento de los eventos fincados en los factores **subjetivo o funcional**, en virtud del principio de prorrogabilidad o perpetuatio jurisdictionis.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, **sólo el**

demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, **las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.** "Si el demandado (...) **no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...**" (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado desarrollado en el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, "...la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional **es prorrogable cuando no se reclame en tiempo,** y el juez seguirá conociendo del proceso."

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem casi con idéntica redacción, expresa que: "...el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**".

Como denota este precepto, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el in casu no se observa ninguna de dichas salvedades; antes bien, patente resulta que el apartamiento del proceso tuvo origen en el **factor objetivo de competencia** -cuantía- por lo que le era imposible al juez inicial desprenderse de la controversia.

De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que:

"la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional,** lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue

oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Así las cosas, como el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda **SIN REPARO ALGUNO** y, no se propusieron las defensas pertinentes **en el término legal oportuno** (art. 100, CGP) enderezadas a cuestionar la competencia que el propio demandante asignó en su demanda, no puede ahora variarla tardíamente a su antojo y, especialmente, por fuera del escenario procesal pertinente para provocar el desprendimiento legítimo del juicio otrora radicado en dicho estrado.

En estas condiciones, claro es que se prorrogó la competencia en dicho estrado judicial ante el silencio de la parte demandada sobre el referido tópico al cabo de la notificación de la existencia del pleito entablado en su contra y, desde ese mismo instante, adquirió vigencia la institución de la perpetuatio jurisdictionis -que debe permanecer inalterable hasta la finalización del pleito-.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que este Juzgado no **es competente para seguir conociendo del trámite de este proceso**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución del expediente digital al juzgado de origen, para que continúe tramitando el proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

Tercero.- **COMUNICAR** la presente decisión a la oficina de apoyo judicial, para que en el marco de su competencia, disponga lo que sea necesario para la cancelación del acta de asignación 5657.

Cuarto.- **CANCELAR** la radicación asignada a este proceso, previa anotación de salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b5da1844bd07d9fa0d38845d03c57372981ded9b034e05cfa2ca178609c9f

Documento generado en 29/09/2021 12:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>